



AUTO No. 512 DE 2021

(14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales*, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

➤ ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No 00049 del 13 de Enero del 2004, por el cual se otorga al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación del sistema de tratamientos de aguas residuales del Municipio de Riohacha. Hace mención en su Artículo Séptimo que: Se concede permiso en forma temporal para la instalación de la variante de emergencia de la línea de impulsión, única y exclusivamente mientras se construya y entre en operación el sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Riohacha. Se exceptúa de este permiso provisional la construcción hasta de 30 metros mar a dentro.

EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, como delegado de cumplir las obligaciones de la Resolución No 00049 del 13 Enero del 2004, sede a la ALCALDIA DE RIOHACHA las obligaciones del Artículo Séptimo. Mediante la Resolución 01637 25 Septiembre del 2014, “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO TEMPORAL PARA LA INSTALACIÓN DE LA VARIANTE DE EMERGENCIA DE LA LÍNEA DE IMPULSIÓN Y VERTIMIENTO AL MAR CARIBE DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, OTORGADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 00049 DEL 13 DE ENERO DEL 2004”. Que en su Artículo Cuarto menciona: EL MUNICIPIO DE RIOHACHA, será responsable ante CORPOGUAJIRA de las obligaciones contenidas en los actos administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

Mediante la Resolución No. 00887 del 27 Mayo 2014, se impone una medida preventiva al Departamento de la Guajira y se dictan otras disposiciones”. Consistente en la suspensión inmediata del vertimiento la mar Caribe proveniente del sistema de alcantarillado del Municipio de Riohacha, y autorizado mediante Resolución No 00049 de 2004.

AUTO No. 512 DE 2021
 (14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

➤ **INFORME DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

Mediante informe de seguimiento ambiental presentado por el grupo de profesionales y pasantes del área de seguimiento ambiental, con radicado INT-4686 de 23 de octubre de 2019, por medio del cual plasma los hallazgos encontrados en visita de seguimiento a la Resolución No 01637 de 25 de Septiembre del 2014, “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO TEMPORAL PARA LA INSTALACION DE LA VARIANTE DE EMERGENCIA DE LA LINEA DE IMPULSION Y VERTIMIENTO AL MAR CARIBE DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, OTORGADO EN EL ARTICULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION No 00049 DEL 13 DE ENERO DE 2004 A FAVOR DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA”.

El Informe radicado con INT-4686 de 23 de octubre de 2019, indica lo siguiente:

(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 09 de Agosto del 2019 se realizó seguimiento ambiental a la Resolución No. 01637 de 25 Septiembre del 2014, mediante la cual LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA le otorgó a la ALCALDIA DE RIOHACHA la responsabilidad del cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 00049 del 2004. La cual contempla obligaciones a las cuales se les realizó inspección a su debido cumplimiento, presentes en la siguiente tabla:

3.1. Obligaciones contempladas en la Resolución No 01637 de 25 Septiembre del 2014.

Obligaciones	Cumplimiento SI - NO	Observaciones
INCISO 1: Construir las correspondientes obras de protección que eviten la formación de procesos erosivos en el talud donde se instalará la variante de emergencia de la línea de impulsión; así mismo se deberá construir las obras que permitan el libre acceso para las playas, pues estas obras no deben causar la obstrucción al libre tránsito de usuarios de las playas.	NO	<p>En la inspección realizada se observó incremento en la erosión del talud; donde se encuentra instalado la variante de emergencia de la línea de impulsión.</p>  <p>FIGURA No.1. Talud Erosionado por la Instalación de la Línea de Impulsión. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09AGOSTO 2019.</p> <p>Además, se evidenció obstrucción al libre paso de los usuarios por las playas, puesto que parte de la estructura que soporta obra de la variante de emergencia se encuentra desplegada en la orilla de la playa.</p>

AUTO No. 512 DE 2021
 (14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

		 <p>FIGURA No.2. Estructura de la Línea de Impulsión Obstruyendo el Paso de los Usuarios de las Playas. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.</p>
INCISO 2: Instalar la debida señalización, que indique los riesgos y peligros en el área para actividades recreativas y de pesca.	NO	<p>Como se evidencia en la siguiente imagen tomada el día de la inspección, en la variante de emergencia de la línea de impulsión no se observó ningún tipo de señalización en el área de influencia del vertimiento.</p>  <p>FIGURA No.3. Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión Sin Señalizaciones. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.</p> 

AUTO No. 512 DE 2021

(14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

		FIGURA No.4. Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión Sin Señalizaciones. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.
INCISO 3: Previa la instalación de la línea de emergencia, se deberá obtener los correspondientes permisos o autorizaciones de servidumbre de propietarios de predios.	SI	<p>No se ha emitido a la Corporación ningun tipo de soporte que constate los correspondientes permisos o autorizaciones de propietarios de predios.</p>  <p>FIGURA No.5. Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión Sin Señalizaciones. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.</p>
INCISO 4: Una vez se construya el sistema de tratamiento debe clausurarse la línea de emergencia de la línea de impulsión.		<p>El Proyecto de Construcción y Operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Riohacha, direccionado por La Gobernación de La Guajira no se encuentra actualmente en ejecución. Por consiguiente, aun no se ha clausurado la línea de emergencia de la línea de impulsión.</p>  <p>FIGURA No.6. Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión Vertiendo al Mar. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.</p>
INCISO 5: Se deberá solicitar ante la DIMAR, los permisos o autorizaciones que se requieran para la instalación de la variante	No	<p>No se ha notificado información ante la Corporación Autónoma Regional de aprobación por la DIMAR de dichos permisos o autorizaciones para la previa instalación de la variante de emergencia.</p>

AUTO No. 512 DE 2021
 (14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de emergencia de la línea de impulsión.		
---	--	--

4. OTRAS OBSERVACIONES

➤ **Desechos de Residuos Sólidos**

Durante el recorrido realizado el 09 de Agosto del 2019, se evidencio que en el área de influencia de la variante de emergencia de la línea de impulsión existen grandes cantidades dispuestas de residuos sólidos. Estos desechos se encuentran dispuestos tanto en la zona de los predios como en la orilla de la playa. Como se muestra en las siguientes imágenes.



FIGURA No.7 - 8. Desechos de Residuos Sólidos en los Predio de la Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.



FIGURA No.9 - 10. Desechos de Residuos Sólidos en la Orilla de la Playa de la Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.

➤ **Deterioro de la Variante de emergencia de la línea de impulsión**

En la visita se presenció el deterioro de la variante de emergencia de la línea de impulsión, ya que parte de su estructura se encuentra desprendida; tubo y estructura en cemento, y posterior a esto desplegada en la orilla de la playa.

AUTO No. 512 DE 2021
 (14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



5. REGISTRO FOTOGRÁFICO



AUTO No. 512 DE 2021
(14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizado el Seguimiento Ambiental a lo establecido en la Resolución No 1637 de septiembre de 2014, Mediante la cual LA GOBERNACION DE LA GUAJIRA cedió parcialmente derechos y obligaciones del permiso temporal para la instalación de la variante de emergencias de la línea de impulsión y vertimiento al mar caribe de las aguas residuales provenientes del municipio de Riohacha, otorgado en el Artículo Séptimo de la Resolución 00049 del 2004, se presentan los siguientes incumplimientos para que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes del caso.

Se presenta incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1637 de 2014 Mediante la cual LA GOBERNACION DE LA GUAJIRA cedió parcialmente derechos y obligaciones del permiso temporal para la instalación de la variante de emergencias de la línea de impulsión y vertimiento al mar caribe de las aguas residuales provenientes del municipio de Riohacha, otorgado en el Artículo Séptimo de la Resolución 00049 del 2004

- No cumple con la respectiva señalización que indique los riesgos y peligros en el área para actividades recreativas y de pesca.
- No se evidencian obras de protección que eviten la formación de procesos erosivos en el talud donde se instalará la variante de emergencia de la línea de impulsión.
- No se permite el libre acceso para las playas, puesto que el deterioro y fragmentación de estas obras están causando la obstrucción al libre tránsito de usuarios por las playas.
- Se evidencia deterioro del punto de vertimiento, ya que las estructuras de soporte y parte de la tubería se encuentran en el suelo.

(...)

Que, como consecuencia de lo anterior, Mediante Auto No 1214 de 29 de noviembre de 2019, se ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental, en contra del Distrito de Riohacha, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental.

Que para efectos de surtir la notificación personal se envió oficio con radicado SAL-6803 de 04 de diciembre de 2019, recibido el día 12 de diciembre de 2019 con radicado 9674.

Que el Auto 1214 de 29 de noviembre de 2019, fue comunicado a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios mediante oficio SAL-6803 de 04 de diciembre de 2019.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto 1214 de 29 de noviembre de 2019, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, remitiendo al correo de notificaciones de el Distrito mediante oficio con radicado SAL 2781 de 29 de julio de 2021, la correspondiente notificación por aviso, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, lo anterior con correo de salida de fecha 30 de julio de 2021.

Que revisado el expediente no evidencia vicios en su procedimiento que pueda conllevar a la nulidad del mismo, por lo cual se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

Que, con posterioridad a la apertura de investigación, se realizó nuevo seguimiento a la Resolución 01637 de septiembre de 2014, bajo el radicado INT-1924 de 14 de octubre de 2020, cuyos resultados se trasladan mediante el

AUTO No. 512 DE 2021
 (14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

presente acto administrativo, los cuales dan cuenta de la continuidad de las infracciones que originaron la apertura de investigación.

(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 05 de Agosto del 2020 se realizó seguimiento ambiental a la Resolución No. 01637 de 25 Septiembre del 2014,

Mediante la cual LA GOBERNACION DE LA GUAJIRA le otorgó a la ALCALDIA DE RIOHACHA la responsabilidad del cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 00049 del 2004. La cual contempla obligaciones a las cuales se les realizó inspección a su debido cumplimiento, presentes en la siguiente tabla:

3.1. Obligaciones contempladas en la Resolución No 01637 de 25 septiembre del 2014.

Obligaciones	Cumplimiento SI - NO	Observaciones
INCISO 1: Construir las correspondientes obras de protección que eviten la formación de procesos erosivos en el talud donde se instalará la variante de emergencia de la línea de impulsión; así mismo se deberá construir las obras que permitan el libre acceso para las playas, pues estas obras no deben causar la obstrucción al libre tránsito de usuarios de las playas.	NO	<p>Las condiciones continúan igual al periodo 2019, en donde se observó incremento en la erosión del talud; donde se encuentra instalado la variante de emergencia de la línea de impulsión.</p> <p>Además, se evidenció obstrucción al libre paso de los usuarios por las playas, puesto que parte de la estructura que soporta obra de la variante de emergencia se encuentra desplegada en la orilla de la playa.</p>  <p>FIGURA No.1. Talud Erosionado por la Instalación de la Línea de Impulsión y paso peatonal obstruido. MUNICIPIO DE RIOHACHA.</p>
INCISO 2: Instalar la debida señalización, que indique los riesgos	NO	En el recorrido realizado por el área de la variante de emergencia de la línea de impulsión, no se evidencia ningún tipo de

AUTO No. 512 DE 2021
 (14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y peligros en el área para actividades recreativas y de pesca.		señalización en el área de influencia del vertimiento.
INCISO 3: Previa la instalación de la línea de emergencia, se deberá obtener los correspondientes permisos o autorizaciones de servidumbre de propietarios de predios.	SI	<p>No se ha emitido a la Corporación ningún tipo de soporte que constate los correspondientes permisos o autorizaciones de propietarios de predios.</p>  <p>5/8/20 08:05:12 11°32'30.962"N -72°55'58.632"W</p>
INCISO 4: Una vez se construya el sistema de tratamiento debe clausurarse la línea de emergencia de la línea de impulsión.		<p>El Proyecto de Construcción y Operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Riohacha, direccionado por La Gobernación de La Guajira no se encuentra actualmente en ejecución. Por consiguiente, aun no se ha clausurado la línea de emergencia de la línea de impulsión.</p>
INCISO 5: Se deberá solicitar ante la DIMAR, los permisos o autorizaciones que se requieran para la instalación de la variante de emergencia de la línea de impulsión.	No	<p>No se ha notificado información ante la Corporación Autónoma Regional de aprobación por la DIMAR de dichos permisos o autorizaciones para la previa instalación de la variante de emergencia.</p>

4. OTRAS OBSERVACIONES

➤ **Desechos de Residuos Sólidos**

Durante el recorrido realizado el 05 de agosto del 2020, se evidenció qué en las áreas aledañas a la variante de emergencia de la línea de impulsión, se realiza mala disposición de residuos sólidos, los cuales se han

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

convertido en botaderos satélites. Estos desechos se encuentran dispuestos tanto en la zona de los predios como en la orilla de la playa.



FIGURA No.3 - 6. Desechos de Residuos Sólidos en la Orilla de la Playa de la Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión.
 MUNICIPIO DE RIOHACHA.

➤ **Deterioro de la Variante de emergencia de la línea de impulsión**

En la visita se presenció el deterioro de la variante de emergencia de la línea de impulsión, ya que parte de su estructura se encuentra desprendida; tubo y estructura en cemento, y posterior a esto desplegada en la orilla de la playa. (Ver figuras 1 – 6)



IMAGEN No.1. Ubicación del Punto de Vertimiento de la Variante de Emergencia de la Linea de Impulsion.Tomada de Google Earth.

AUTO No. 512 DE 2021

(14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizado el Seguimiento Ambiental a lo establecido en la Resolución No 1637 de septiembre de 2014, Mediante la cual La Gobernación de La Guajira cedió al Distrito de Riohacha parcialmente derechos y obligaciones del permiso temporal para la instalación de la variante de emergencias de la línea de impulsión y vertimiento al mar Caribe de las aguas residuales provenientes de dicho Distrito, otorgado en el Artículo Séptimo de la Resolución 00049 del 2004, se presentan los siguientes incumplimientos para que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes del caso.

- No cumple con la respectiva señalización que indique los riesgos y peligros en el área para actividades recreativas y de pesca.
- No se evidencian obras de protección que eviten la formación de procesos erosivos en el talud donde se instalara la variante de emergencia de la línea de impulsión.
- No se permite el libre acceso para las playas, puesto que el deterioro y fragmentación de estas obras están causando la obstrucción al libre tránsito de usuarios por las playas.
- Se evidencia deterioro del punto de vertimiento, ya que las estructuras de soporte y parte de la tubería se encuentran en el suelo.
- Se evidencia acumulación de residuos sólidos en la zona de playa y en los terrenos por donde pasa la tubería, evidenciando botaderos satélites, creando ambientes propicios para proliferación de vectores de enfermedades y por ende generando riesgo sobre la salud de las personas que habitan en los alrededores.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley bajo análisis, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como



AUTO No. 512 DE 2021

(14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

consecuencia de la imposición de una medida preventiva o porque el resultado de la indagación preliminar así lo amerita.

El artículo 22 ídem establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante en esta decisión se pasarán a detallar.

Entendiendo al medio ambiente como supremo bien de protección estatal, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción atentatoria en su contra toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. También define esa disposición como infracción ambiental la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de presuntos incumplimientos de la ley ambiental respecto del cumplimiento de obligaciones ambientales derivada de acto administrativo Resolución No 01637 de 25 de septiembre de 2014.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado No INT-4686 de 23 de octubre de 2019, e INT-1924 de 14 de octubre de 2020, que dan cuenta de hechos y omisiones por parte del Distrito de Riohacha frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 01637 de 25 de septiembre de 2014.

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, y el medio de control Resolución 01637 de 25 de septiembre de 2014, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura y los informes técnicos de seguimiento y verificación subsiguientes, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en los informes técnicos de seguimiento No INT-4686 de 23 de octubre de 2019, e INT-1924 de 14 de octubre de 2020, se advierte que existe

AUTO No. **512** DE 2021

(14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra Del Distrito de Riohacha, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN No 01637 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO TEMPORAL PARA LA INSTALACIÓN DE LA VARIANTE DE EMERGENCIA DE LA LÍNEA DE IMPULSIÓN Y VERTIMIENTO AL MAR CARIBE DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, OTORGADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 00049 DEL 13 DE ENERO DEL 2004”.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: De Acuerdo a lo señalado en los informes de seguimiento ambiental identificados con los radicados No INT-4686 de 23 de octubre de 2019, e INT-1924 de 14 de octubre de 2020, el Distrito de Riohacha, no ha cumplido con las siguientes obligaciones inmersas en la Resolución 01637 de 25 de septiembre de 2014, y que a continuación se señalan:

- **INCISO 1:** Construir las correspondientes obras de protección que eviten la formación de procesos erosivos en el talud donde se instalará la variante de emergencia de la línea de impulsión; así mismo se deberá construir las obras que permitan el libre acceso para las playas, pues estas obras no deben causar la obstrucción al libre tránsito de usuarios de las playas
- **INCISO 2:** Instalar la debida señalización, que indique los riesgos y peligros en el área para actividades recreativas y de pesca.
- **INCISO 5:** Se deberá solicitar ante la DIMAR, los permisos o autorizaciones que se requieran para la instalación de la variante de emergencia de la línea de impulsión.
- Se evidencia acumulación de residuos sólidos en la zona de playa y en los terrenos por donde pasa la tubería, evidenciando botaderos satélites, creando ambientes propicios para proliferación de vectores de enfermedades y por ende generando riesgo sobre la salud de las personas que habitan en los alrededores.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto incumplimiento de los Artículos 8, 79, 80, 95 # 8 de la Constitución Nacional.
- Presunto Incumplimiento de la Resolución 01637 de 25 de septiembre de 2014 Artículo 1, 2, 3 y 4.
- Presunto Incumplimiento de la Resolución No 00049 de 13 de enero de 2004, Artículo 7° Numerales 1, 2 y 5.

MODALIDAD DE LA CULPABILIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en el presente cargo de acuerdo con los antecedentes del expediente SRS0070 y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil¹, la conducta se atribuye a título de culpa¹.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

¹ ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.



AUTO No. 512 DE 2021

(14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Fecha de Inicio: Se determina como fecha inicial el 09 de agosto de 2019, por cuanto fue la fecha en que se realizó la visita técnica de seguimiento ambiental tal como consta en el informe técnico INT 4686 de 23 de octubre de 2019.

Fecha Final: teniendo en cuenta que de acuerdo al Informe INT- 1924 de 14 de octubre de 2020, persisten los incumplimientos ambientales, y a la fecha de formulación del presente Acto administrativo no se ha demostrado el cese de los incumplimientos por parte del Distrito de Riohacha, pese a ser conocedor de los mismos a través de distintos requerimientos y la notificación del Auto de Apertura de investigación No 1214 de 29 de noviembre de 2019, se entenderá que la conducta aquí investigada aun no tiene fecha final, lo que deberá ser valorado cuando corresponda.

ANALISIS DOCUMENTAL.

- Los elementos de prueba contenidos en los Informes técnicos de seguimiento No INT-4686 de 23 de octubre de 2019, e INT-1924 de 14 de octubre de 2020, de la subdirección de Autoridad ambiental.
- Las Resoluciones No 00049 del 13 de enero de 2004, y Resolución No 1637 de 25 de septiembre de 2014.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los artículos primero al cuarto de la Resolución No. 1637 de 2014, además de autorizar la cesión de la actividad contentiva en el artículo 7° de la resolución 0049 de 2004, ordena que, a partir de la ejecutoria de aquella será responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta el Cessionario, en este caso el Distrito de Riohacha, tal como se señaló en la imputación fáctica del cargo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas, se evidencia que el Distrito de Riohacha incurrió en presunta infracción de lo contenido en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución 1637 de 2014, y Resolución No 00049 de 13 de enero de 2004, Artículo 7° Numerales 1, 2 y 5.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez surtido el proceso sancionatorio y en caso de ser probada la responsabilidad de las infracciones ambientales aquí señaladas, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,



AUTO No. 512 DE 2021

(14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del DISTRITO DE RIOHACHA, identificado con NIT. 892.115.007-2, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN No 01637 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO TEMPORAL PARA LA INSTALACIÓN DE LA VARIANTE DE EMERGENCIA DE LA LÍNEA DE IMPULSIÓN Y VERTIMIENTO AL MAR CARIBE DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, OTORGADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 00049 DEL 13 DE ENERO DEL 2004”.



AUTO No. 512 DE 2021

(14 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

IMPUTACIÓN FÁCTICA: De Acuerdo a lo señalado en los informes de seguimiento ambiental identificados con los radicados No INT-4686 de 23 de octubre de 2019, e INT-1924 de 14 de octubre de 2020, el Distrito de Riohacha, no ha cumplido con las siguientes obligaciones inmersas en la Resolución 01637 de 25 de septiembre de 2014, y que a continuación se señalan:

- **INCISO 1:** Construir las correspondientes obras de protección que eviten la formación de procesos erosivos en el talud donde se instalará la variante de emergencia de la línea de impulsión; así mismo se deberá construir las obras que permitan el libre acceso para las playas, pues estas obras no deben causar la obstrucción al libre tránsito de usuarios de las playas
- **INCISO 2:** Instalar la debida señalización, que indique los riesgos y peligros en el área para actividades recreativas y de pesca.
- **INCISO 5:** Se deberá solicitar ante la DIMAR, los permisos o autorizaciones que se requieran para la instalación de la variante de emergencia de la línea de impulsión.
- Se evidencia acumulación de residuos sólidos en la zona de playa y en los terrenos por donde pasa la tubería, evidenciando botaderos satélites, creando ambientes propicios para proliferación de vectores de enfermedades y por ende generando riesgo sobre la salud de las personas que habitan en los alrededores.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto incumplimiento de los Artículos 8, 79, 80, 95 # 8 de la Constitución Nacional.
- Presunto Incumplimiento de la Resolución 01637 de 25 de septiembre de 2014 Artículo 1, 2, 3 y 4.
- Presunto Incumplimiento de la Resolución No 00049 de 13 de enero de 2004, Artículo 7° Numerales 1, 2 y 5.

PARAGRAFO: El expediente 493 de 2019, estará a asociado al Auto No 1214 de 29 de noviembre de 2019, estará a disposición del Investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

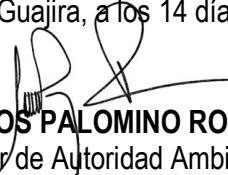
ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Distrito de Riohacha, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.


JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, Reviso: J. Barros Exp. 493/2019